

Diciembre 24 de 1877.—*Manuel María Calvo*, D. P.—*Luis G. Pastor*, D. S.—*José María Arceaga*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jalpan, Diciembre 29 de 1877.—*Antonio Gayón*.—*Antonio E. Hernández*, oficial primero.

APENDICE XIX.

Estado de San Luis Potosí.

PASCUAL M. HERNANDEZ, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que la 4ª Legislatura constitucional ha decretado lo que sigue:

Número 48.—El 4º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código penal vigente en el Distrito Federal.

Art. 2º Se adopta asimismo el de procedimientos, formado para el mismo Distrito.

Art. 3º Ambos Códigos comenzarán á regir en el Estado desde el 1º de Abril de 1873.

Art. 4º Las atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Vigilancia y Protección creadas por el artículo 6º de la ley transitoria y su reglamento insertos en el Código penal, se ejercerán por los Ayuntamientos respectivos, quienes determinarán el número de vocales que deben componerlas.

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo para que erogue el gasto que demande la impresión de los expresados Códigos, así como el que sea necesario para que el de procedimientos se adapte á la organización de los Tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Abraham Hernández*, diputado presidente.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.—*Teodoro Castillo*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1872.—*Pascual M. Hernández*.—*Isidro Calvillo*, secretario.

APENDICE XX.

Estado de Sinaloa.

EUSTAQUIO BUELNA, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado de Sinaloa se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 95.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 6º Congreso constitucional, decreta la siguiente

Ley que fija el día en que deban comenzar á regir los Códigos, civil, penal y de procedimientos civiles, con las reformas que expresa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles, adoptados en el Estado por decreto de 23 de Mayo de 1873 comenzarán á regir desde el 1º de Enero de 1875.

Art. 2º Los artículos de los Códigos en que se hace referencia al Distrito federal ó Territorio de la Baja-California, debe entenderse que hablan del Estado de Sinaloa.

Art. 3º Los artículos en que se hace referencia á autoridades federales, deben entenderse de autoridades del Estado.

DEL CODIGO CIVIL.

Art. 4º En lugar de los artículos 52, 53, 57, 73, 76, 77, 119, 139, 173 y 182 del Código civil, se pondrán los siguientes:

Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados por la autoridad política respectiva en los términos que el Gobierno crea mas propios para evitar abusos. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose al Gobierno, por conducto de la autoridad mencionada, los libros ó cuadernos de copias en la forma que establezca el mismo Gobierno.

Art. 53. Los libros terminarán con la certificación en la última foja, del número de actos ejecutados, y con índice alfabético por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos.

Art. 57. En los casos que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y

ante dos testigos por lo menos, cuyas firmas sean conocidas por el juez del estado civil ó estén legalizadas por la autoridad judicial mas inmediata.

Art. 73. Los jueces del estado civil se suplirán en las faltas temporales por el alcalde 1º ó único de la cabecera respectiva, cuando no esté sustituyendo al juez de 1ª instancia y en este caso por el alcalde que siga conforme á las leyes.

Art. 76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado al comisionado por aquel ó en su defecto á la primera autoridad del lugar, quienes en su caso darán la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 77. El nacimiento del niño será declarado por el padre ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto ó sabido del nacimiento; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, tambien por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 119. Solo el Gobierno del Estado puede conceder dispensa de las publicaciones.

Art. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, el comisionado respectivo, y en su defecto la autoridad del lugar, hará las veces de juez del estado civil y remitirá á éste copia de la acta que haya formado para que la asiente en su libro.

Art. 173. Cuando no aparezca racional el disenso de las personas que deben prestar su consentimiento para el matrimonio de los menores, los interesados podrán ocurrir al Prefecto del Distrito, quien con audiencia de aquella habilitará ó no la edad. De la resolucion de este funcionario cabe recurso para ambas partes al Gobierno del Estado.

Art. 182. El Gobierno del Estado es la única autoridad competente en el mismo, para conceder las dispensas de que trata este capítulo.

DEL CODIGO PENAL.

Art. 5º En todos los casos en que segun el Código penal deba imponerse la pena de muerte, se aplicará solamente la mayor extraordinaria.

Art. 6º Mientras no haya penitenciaría en el Estado, ó que al menos se organice el trabajo en las prisiones, se podrá imponer la pena de obras públicas en lugar de arresto ó prision, á juicio de la autoridad judicial, segun las circunstancias.

Art. 7º La correccion que se imponga á los vagos y mendigos, en lugar de las penas señaladas en el capítulo I, título 8º del Código penal, y por mientras no haya casas de correccion, será destinarlos al servicio militar, cuando tengan la edad y requisitos necesarios para ello, siendo para este efecto calificados por la autoridad política con recurso al Gobierno del Estado, quien decidirá definitivamente.

Art. 8º En lugar de los artículos 123 y 1144 del Código penal se pondrán los siguientes:

Art. 123. El importe de toda multa impuesta con arreglo al Código penal se aplicará al fisco. Cuando haya un denunciado, en cuya virtud se haya impuesto la multa, podrá aplicarse la tercera parte á los denunciados.

Art. 1144. Cuando las penas pecuniarias señaladas en este libro no se satisfagan, se impondrá de uno á tres dias de arresto por cada peso de multa, segun la condicion de los infractores, sin que el total pase de treinta dias de arresto.

Art. 9º Se suprimen los artículos 759 y 760 del Código penal, por mientras no se expida la ley orgánica que reglamente los artículos 3º y 4º de la Constitución general de la República.

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 10. No se observará la prescripcion del artículo 107 del Código de procedimientos civiles, por no estar vigentes en el Estado las leyes á que se refiere, con respecto á la direccion de los negocios judiciales por abogados.

Art. 11. Los jueces menores de que habla el mismo Código son los establecidos en el Estado con el nombre de alcaldes, con la organizacion que tienen en la actualidad.

Art. 12. No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código en cuanto á los recursos de súplica, casacion, denegada súplica y demas que sean contrarios á la ley fundamental del Estado.

Art. 13. El recurso de nulidad solo tendrá lugar segun las leyes actuales, de sentencia de primera instancia que cause ejecutoria, y no causándola podrá la nulidad incluirse en la expresion de agravios, debiendo el Tribunal considerarla de preferencia en sus fallos.

Art. 14. Queda suprimido todo lo relativo á division de salas del Tribunal de Justicia, el cual debe funcionar en una sola, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 15. La sustanciacion en los negocios del Tribunal seguirá practicándose por los ministros del turno, dando cuenta á la sala para dictar actos y sentencias, conforme al artículo 126 del Código citado, quedando así reformados los artículos 182, 183 y 184. Dichos ministros redactarán el auto ó sentencia de conformidad con la mayoría de los magistrados.

Art. 16. El Tribunal en sus sentencias definitivas mandará que se expida la ejecutoria correspondiente, sin formar artículo para declarar que dichas sentencias están ejecutoriadas. Queda en consecuencia sin efecto el artículo 887 y demas correlativos.

Art. 17. Cuando los jueces respectivos se desatiendan de las apelaciones sin admitirlas ni negarlas, de modo que las partes no puedan ocurrir al superior con los certificados de denegada apelacion, podrán las mismas partes ocurrir en queja ante el mismo, quien llamará los autos originales ó en testimonio, segun el estado que guarden y ordenará lo que fuere arreglado á derecho. Lo mismo podrán hacer las partes cuando el inferior, despues de admitida la apelacion en ambos efectos, cometa atentado en el negocio.

Art. 18. Los ministros semaneros del Tribunal quedan con la exclusiva atribucion de dictar las providencias oportunas, cuando por la urgencia del caso no lo pudiere hacer el Tribunal ó ministro de turno, dando cuenta á quien corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 19. Se suprimen los artículos 189 y 306 del Código de procedimientos.

Art. 20. En lugar de los artículos 153, 237, 308, 309, 317, 387, 389, 390, 395, 396, 397, 735 y 1308 se observarán los siguientes:

Art. 153. Los alcaldes harán las notificaciones por medio de su secretario.

Art. 237. El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de uno á seis meses y pagará los daños y perjuicios que se sigieren.

Art. 308. Las competencias entre los alcaldes de un Distrito, se decidirán por el juez de 1ª instancia del mismo. En los distritos en que haya mas de un juez de 1ª instancia se turnarán en el conocimiento de dichas competencias.

Art. 309. Las competencias que ocurran entre alcaldes de diversos Distritos, se decidirán por el Tribunal de Justicia.

Art. 317. Los alcaldes recabarán la aprobacion del juez de 1ª instancia respectiva.

Art. 337. Si en la sentencia se declarase que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que deba suplir.

Art. 389. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince, la que se le exigirá de plano sin volvérselo á admitir otra recusacion mientras no satisfaga aquella.

Art. 390. Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia de la capital, se remitirán las diligencias respectivas al Tribunal de Justicia para que las sustancie conforme á derecho.

Art. 395. Si el juez recusado residiere fuera de la capital del Estado, conocerá de la recusacion el de igual categoría donde hubiera dos, y no habiendo mas que uno el que conforme á la ley deba sustituirlo.

Art. 396. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, y no se le admitirá otra mientras no satisfaga la pena pecuniaria que siempre se le exigirá de plano.

Art. 397. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhibido y pasará los autos al juez que deba suplir.

Art. 735. A los Diputados al Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Tribunal, al Tesorero general, al Contador, al Secretario de Gobierno y á los generales y coroneles con mando, se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán.

Art. 1308. Los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno del Estado ó del Ayuntamiento de quien dependan, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 21. A los artículos 399 y 402 se añadirá "no volviéndosele á admitir otra recusacion mientras no satisfaga aquella pena."

Art. 22. Los secretarios, á falta de escribanos actuarios en los juzgados de 1ª instancia y alcaldías, continuarán autorizando los actos judiciales, segun las leyes vigentes del Estado.

Art. 23. A los dias feriados señalados en el art. 109 del Código de procedimientos, se añadirá el dia 22 de Diciembre de cada año.

Art. 24. El depósito de dinero ó alhajas que conforme al Código de procedimientos ha de hacerse en el monte de piedad, se hará en el Estado en un depositario abonado que nombren las partes ó el juez, por la rebeldía ó no conformidad de estas; pero en ambos casos, el depositario nombrado dará la fianza que aquel establece.

Art. 25. El ministerio público en 1ª instancia se desempeñará en todos los distritos por las personas que nombren los jueces, prefiriéndose las que ejerzan la abogacia y pagándose sus honorarios por los interesados, ó por el fisco en caso de insolvencia, ó de oficio con arreglo á arancel. Pero en los asuntos en que esté interesada la hacienda pública del Estado ó la de alguna municipalidad, se considerará como representantes del ministerio público á los administradores de rentas y síndicos respectivos en su caso. El Fiscal del Tribunal es el representante de dicho ministerio en la segunda instancia, ayudado, cuando el Gobierno lo disponga, por los que lo han representado en la primera.

Art. 26. Regirá tambien en el Estado con el carácter de transitoria, la ley que con este nombre pone al fin el Código de procedimientos civiles; pero las fechas á que se refieren los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 15º y 16º deberán entenderse del 1º de Ene-

ro de 1875; y las fechas de los artículos 4º y 11º se entenderán del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1875, respectivamente en uno y otro.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Culiacan, Noviembre 11 de 1874.—*C. Izabal*, diputado presidente.—*Gabriel F. Pelaez*, diputado secretario.—*E. Villalpando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debida observancia. Palacio del Gobierno en Culiacan á 11 de Noviembre de 1874.—*Eustaquio Buelna*.—*Jesus M. Tavizon*, secretario interino.

EUSTAQUIO BUELNA, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes hace saber:

Que en uso de la facultad que me concede la ley núm. 132 de 5 de Enero de 1875, he venido en expedir la siguiente

Ley sobre procedimientos en los juicios verbales criminales y determinacion de los delitos y faltas que deben castigarse gubernativamente.

Art. 1º De los delitos contenidos en el Código penal, son materias de juicio verbal ante el juez de primera instancia:

I. El robo sin violencia de que habla el art. 376, fracciones 1ª, 2ª y 3ª, aun cuando concorra la circunstancia agravante de que habla el art. 380.

II. El abuso de confianza de que hablan los artículos 407 y 408, cuando su valor no llegue á cien pesos.

Si concurren las circunstancias de que habla el art. 410, aunque la cuantía del abuso no llegue á cien pesos, se formará causa por escrito.

Es materia tambien de juicio verbal el abuso de que habla el primer párrafo del artículo 411 cuando su valor no llegue á cien pesos.

III. Los casos de fraude contra la propiedad de que hablan los artículos del 415 al 421, con excepcion del previsto en el tercer párrafo del 419.

El fraude á que se refiere el art. 422 en sus fracciones 1ª y 2ª.

El de que hablan los artículos 423 en su primer párrafo, 424, 426, 427, 430 y 432, siempre que los daños y perjuicios no aparezcan llegar á cien pesos.

IV. La destruccion, deterioro y daños causados en propiedades ajenas á que se refieren los artículos 487, 488, 489 y 490; siempre que el daño ó perjuicio sea estimable en dinero y no llegue á cien pesos.

V. Los golpes y violencias físicas simples especificados en el art. 502.

VI. Las lesiones á que se refiere el art. 527, fraccion 1ª.

VII. La injuria y la difamacion en los casos de la fraccion 1ª de los artículos 645 y 646.

VIII. La revelacion de secretos de que hablan los artículos 764, 765 y 766.

IX. La provocacion á un delito ó su apologia en los casos de los artículos 839, 840 y 841.

X. La infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones de que habla el artículo 881.

XI. La oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo público en los casos del art. 892.

XII. La asonada ó motin y tumulto en los casos de los artículos 920 y 922.

Art. 2º. Los jueces de 1ª instancia formarán los juicios en acta, firmando al margen, si saben, los quejosos, los reos, los testigos, los facultativos y peritos, respetando las garantías individuales consignadas en la Constitución general, dando parte de los autos de prisión y de excarcelación al Tribunal de Justicia, cuidando la plena comprobación del cuerpo del delito, averiguando eficazmente la delincuencia ó inocencia de los enjuiciados y pronunciando con su previa citación la sentencia definitiva.

Art. 3º. Los jueces de 1ª instancia ejecutarán dicha sentencia, haciendo efectivas las penas pecuniarias y poniendo á los reos á disposición de la autoridad política para la extinción de la pena corporal, y remitirán en seguida los propios juicios al Tribunal de Justicia.

Art. 4º. El Tribunal, sin otro trámite que la audiencia fiscal declarará si los jueces al sustanciar y resolver los expresados juicios incurrieron ó no en responsabilidad.

En caso negativo, mandará comunicar al juez su irresponsabilidad y que el juicio se archive.

En caso afirmativo, la responsabilidad se hará efectiva, al declararla, imponiendo de plano á los jueces según la gravedad de las faltas ó la repetición de las reincidencias:

Primero. Amonestación ó apercibimiento.

Segundo. Multa de cinco á cincuenta pesos comunicándose al Gobierno para que se descuente al juez del sueldo que disfrute.

Tercero. Suspensión desde ocho días hasta dos meses.

Cuarto. Imposición de la pena señalada en el Código penal, previa formación de causa, si la falta fuese grave.

Art. 5º. Cuando el delito por que se haya procedido en juicio verbal, sea de los que deben ser juzgados en causa formal, el Tribunal anulará la sentencia del Juez y le devolverá el proceso para que lo sentencie en forma y pronuncie sentencia definitiva revisable, sin perjuicio de aplicar al Juez de plano la pena á que se haya hecho acreedor, entre las señaladas en el artículo anterior.

Art. 6º. Las penas que imponga el Tribunal conforme á los dos artículos anteriores, no tendrán otro recurso que el de súplica sin causar instancia al mismo Tribunal, quien en vista de las razones ó explicaciones de los jueces, y oyendo al fiscal, confirmará, disminuirá ó quitará la pena impuesta.

Art. 7º. Si las faltas ú omisiones de los jueces fueren de poca importancia y sin trascendencia alguna respecto á la prueba del cuerpo del delito, de la delincuencia ó inocencia de los enjuiciados, el Tribunal podrá limitarse á dirigir advertencias á los jueces para que aquellas no se repitan, sin que la advertencia se considere como pena ni cause perjuicio á la reputación y servicios del juez advertido. Pero si las referidas faltas ú omisiones fueren frecuentes, ya sean de una ó de diversas especies, el Tribunal hará uso de las penas prescritas en el art. 4º, y aun las hará extensivas á los secretarios de los juzgados si tuvieren participio culpable en aquellas, ó les fueren propias.

Art. 8º. Los alcaldes foráneos formarán las primeras diligencias que se ofrezcan en los juicios criminales á que se refiere el artículo 1º, hasta extender el auto motivado de prisión, remitiendo luego lo actuado al juez de 1ª instancia, quien podrá devolver la causa para que se continúe hasta ponerse en estado de sentencia, dando las instrucciones que deba con arreglo á derecho.

Los alcaldes en cuya demarcación resida el juez de 1ª instancia practicarán las primeras diligencias solo cuando se lo ordene el juez por recargo de quehacer.

Art. 9º. Deberán castigarse gubernativamente por la autoridad administrativa que corresponda:

I. Los delitos á que se refiere el art. 504 del Código penal.

II. Los expresados en el 788.

III. Los de vagancia y mendicidad expresados en el capítulo 1º, título 8º.

IV. Los juegos prohibidos á que hace referencia el capítulo 3º del título citado.

V. La embriaguez habitual según el capítulo 12 del repetido título, sin perjuicio de la facultad para castigar la mencionada en el art. 1148, fracción 1ª.

Art. 10. Para los efectos del artículo anterior se entienden por autoridades administrativas:

Los jueces del estado civil en el caso de la fracción 2ª.

Los prefectos, directores políticos y alcaldes en el de las fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª.

Los celadores en el de la fracción 2ª; siendo solo agentes de las autoridades ya expresadas, por lo tocante á las atribuciones contenidas en las demas fracciones.

Art. 11. Las penas gubernativas que se impongan según los artículos 9 y 10, nunca excederán de quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, conforme á lo prescrito en el art. 21 de la constitución federal; pero si pasare de doscientos pesos se sujetarán á la aprobación del Gobierno.

Art. 12. Las faltas de que no se hable en el Código penal y en la presente ley, serán castigadas con arreglo á las leyes, reglamentos y bandos de policía que traten de ellas, y por las autoridades que en ellas se determinan sin excederse de los límites señalados en el citado art. 21 de la Constitución federal; y en este sentido debe entenderse reformado el art. 1143 del Código penal.

Art. 13. De toda falta ó delito castigado gubernativamente según los artículos del 9º al 12º se podrá recurrir á cualquiera de los superiores en el orden administrativo, cuya resolución no tendrá recurso, y quien podrá corregir al inferior en los términos de la ley.

Art. 14. En las faltas referidas no hay fuero, y todo ciudadano está sujeto á la autoridad comun.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las sentencias á que se refiere la presente ley, pronunciadas por los jueces de 1ª instancia ántes de la promulgación de la misma, serán irrevocables aunque hayan pasado á la revisión del Tribunal, si este no ha fallado, y en consecuencia se tendrán como ejecutoriadas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Culiacan Rosales, Abril 24 de 1875.—Eustaquio Buelna.—Jesus M. Tavison, secretario interino.

APENDICE XXI.

Estado de Sonora.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—En contestacion á la comunicacion de vd. fecha 20 de Febrero último, tengo el sentimiento de manifestarle, que no existe en el archivo de este Gobierno coleccion alguna de las leyes y decretos expedidos por los Poderes del Estado.

Por este correo se remiten á ese Ministerio dos ejemplares del Código civil vigente. No existiendo ejemplares de las leyes penales que rigen en el Estado, se ha mandado hacer la reimpression de ellas, y tan luego como esté terminada se remitirán los ejemplares que ha tenido á bien pedir para la coleccion de ese Ministerio.

Libertad en la Constitucion. Ures, Abril 8 de 1879.—*F. Serna.*—*Luis E. Torres*, secretario.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—México.

APENDICE XXII.

Estado de Tabasco.

SIMON SARLAT, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á los habitantes del mismo, hace saber:

Que la Secretaría del H. Congreso del Estado se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

Decreto número 11.—El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, decreta:

Art. 1º Se comisiona al C. Lic. Manuel Sanchez Mármol, para que el 30 de Junio próximo, presente al Congreso un proyecto de Códigos penal y de procedimientos criminales, adaptables á las condiciones legales del Estado.

Art. 2º Para el desempeño de este trabajo, se faculta al C. Lic. Sanchez Mármol, para nombrar un secretario con el sueldo mensual de \$35; de cuyo nombramiento dará aviso al Congreso para los efectos que correspondan. Asimismo se les señala por una sola vez para los gastos de oficio, la suma de \$30 que se cargarán á gastos generales.

Art. 3º Presentados que sean al Congreso los proyectos relacionados, éste los pasará á una comision de dos abogados, para que examinándolos como corresponde, presente sus observaciones por separado, dentro del término que oportunamente se les señalará.

Art. 4º Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, volverá á la Cámara para su discusion y demas trámites.

San Juan Bautista, Diciembre 6 de 1879.—*Wenceslao Briceño*, diputado presidente.—*Cástulo A. Vera*, diputado secretario.—*Pedro Payan*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que llegue á conocimiento de todos. Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Diciembre 9 de 1879.—*S. Sarlat.*—*Lic. M. S. Piñeyro*, secretario general.

APENDICE XXIII.

Estado de Tamaulipas.

EL GOBERNADOR constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 59.—El sexto Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, promulgado el 7 de Diciembre de 1871, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2º Queda abolida en Tamaulipas la pena de muerte, y los Tribunales impondrán la mayor extraordinaria en los casos que debieran aplicar aquella.

Art. 3º; (240).

Art. 4º; (863).

Art. 5º Todo ataque á la libertad del sufragio, en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes del Estado que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 110 de la propia Constitucion, se castigarán con las penas que señala la ley general orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 6º A los reos por delitos cometidos en las elecciones populares, y á los de rebelion y sedicion contra la Constitucion, leyes y autoridades de Tamaulipas, se les juzgará y sentenciará con arreglo á las prevenciones del Código.

Art. 7º; (61).

Art. 8º Los jueces darán cuenta á la Corte inmediatamente, y ésta al Congreso, en los primeros dias de cada uno de los períodos de sesiones, de las dudas que les hayan